



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 516/2020

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

Con fecha 18 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló un fundamento de voto. Los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Eco Petroleum S.A.C. contra la resolución de fojas 815, de fecha 20 de agosto de 2015, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2014, Eco Petroleum SAC interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con emplazamiento de sus respectivos procuradores públicos. Solicita la inaplicación del Decreto Supremo 097-2011-EF y del artículo 61 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (Ley de IGV y del ISC), aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, sustituido por el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 y modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1116, utilizado como base legal para aprobar por decreto supremo la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo, aplicable a la importación y comercialización del combustible Diesel N° 2, ULSD. Dicho combustible ha sido importado por Cinque Terre Sucursal del Perú, conforme la Declaración Única de Aduanas (A) 118-2014-70-004190-01-1-00, de fecha 19 de junio de 2014, y luego de realizada la mezcla con el producto denominado B 100 (biodiesel) será nacionalizado y comercializado en el país por Eco Petroleum SAC como Diesel B5 S-50 Ecosaver, conforme al contrato de representación comercial y distribución con exclusividad suscrito entre ambas empresas. En consecuencia, solicita que se ordene a la Sunat inaplicar el impuesto selectivo al consumo en la nacionalización del Diesel N.º 2 con la mezcla del producto B 100, que constituyen el producto denominado Diesel B5 S-50 Ecosaver, el cual será comercializado por la recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

La demandante alega que el Decreto Supremo 097-2011-EF, que tiene como sustento legal el artículo 61 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo del Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, sustituido por el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 y modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1116, modificó la tasa del Impuesto Selectivo del Consumo aplicable al combustible Diesel B2 y Diesel B5, fijándolo en S/1.06 soles por cada galón que importen o nacionalicen las empresas distribuidoras mayoristas. Expresa que el artículo 1 de la Ley 28932, que delegó facultades legislativas al gobierno nacional, prohibió el incremento de tasas del impuesto general a las ventas (IGV) y del impuesto selectivo al consumo (ISC), por lo que, los rangos mínimos y máximos del ISC del Gasoil, establecidos por el artículo 6 del Decreto Legislativo 980, que sustituyó al artículo 61 del TUO de la Ley de IGV e ISC, al rebasar las prohibiciones impuestas, en la ley autoritativa, resultan inconstitucionales.

La recurrente también aduce que la facultad normativa, concedida al gobierno nacional para que, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, pueda modificar la relación de bienes contenidos en los Apéndices III y IV del TUO de la Ley de IGV e ISC, a que se refiere el artículo 61 del mismo TUO, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, sustituido por el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 y modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1116, aún cuando pueda entenderse como una facultad legislativa delegada, es inconstitucional por vulnerar el principio de reserva de ley, pues la delegación de facultades legislativas es sólo por un plazo determinado. Asimismo, señala que, atendiendo al principio de reserva de ley, los parámetros que debe tomar en cuenta el gobierno nacional para fijar la tasa del ISC debieron ser establecidos por una Ley emitida por el Congreso de la República, en uso de su potestad tributaria originaria, y no por el Decreto Legislativo 980, emitido por el gobierno nacional en uso de su potestad tributaria delegada del Congreso; por lo que, dicho decreto constituye un cheque en blanco a favor del gobierno nacional para que establezca el monto del ISC.

La Procuraduría Pública de la Sunat contestó la demanda expresando que, en base a la relatividad del principio de reserva de ley, resulta perfectamente arreglado a la Constitución que mediante decreto legislativo se establezcan parámetros limitativos para que el gobierno central, a través de decretos supremos, fije las tasas de un impuesto. Asimismo, expresa que el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 no ha excedido las facultades delegadas mediante Ley 28932, pues en ningún momento incrementó la tasa del ISC, como lo alega la demandante; sino sólo ha establecido parámetros limitativos al gobierno central para la modificación vía decreto supremo de las tasas del ISC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

La Procuraduría Adjunta a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contestó la demanda expresando que el Decreto Legislativo 980, que sustituyó el artículo 61 del TUO de la Ley de IGV e ISC, se emitió con el propósito de remitir a las normas reglamentarias la habilitación de establecer la alícuota del ISC (elemento esencial del tributo), es decir, mediante el Decreto Legislativo 980 se incorporó los parámetros de modificación de las tasas y/o montos fijos del ISC, por lo que, con la aprobación de los rangos mínimos y máximos se cumple con el principio de reserva de ley en materia tributaria. Asimismo, expresó que el Decreto Legislativo 980 se emitió al amparo de la delegación de facultades establecidas en la Ley 28932, dentro de las cuales se encuentra el perfeccionamiento de la regulación del TUO de la Ley de IGV e ISC, lo cual se realizó a través de la sustitución del artículo 61 del citado TUO.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 16 de fojas 730, de fecha 26 de mayo de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que la sustitución y modificación de los Decretos Legislativos 980 y 1116, sobre el artículo 61 del TUO de la Ley de IGV e ISC, se realizaron conforme a las Leyes 28932 y 29884 respectivamente (normas autoritativas), pues no se crearon nuevos impuestos o se incrementaron las tasas del IGV e ISC, como alega la recurrente; sino tienen como fin flexibilizar y perfeccionar la regulación, estructura y administración del IGV e ISC (actualizando su normatividad vigente y cubriendo vacíos legales de operaciones de comercio exterior) y perfeccionar algunos supuestos de nacimiento de la obligación tributaria, la determinación de la base imponible, así como la regulación aplicable a las operaciones de exportación, cubrir vacíos legales y supuestos específicos de evasión y elusión tributaria. Asimismo, argumentó que se respeta el principio de reserva de ley cuando, vía ley o norma habilitada, se regulan los elementos esenciales del tributo como los parámetros limitativos para que el gobierno nacional pueda modificar la tasa del ISC. Respecto a la pretendida inaplicación del Decreto Supremo 97-2011-EF, también fue declarada infundada debido a que el S/ 1.06 soles por galón de Gasoil de ISC se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos establecidos por el Decreto Legislativo 980 (1% al 140% del precio productor por galón), el cual, como ya se expresó, resulta constitucional.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la inaplicación del Decreto Supremo 097-2011-EF y del artículo 61 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, sustituido por el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 y modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1116, utilizado como base legal para aprobar, por Decreto Supremo, la tasa del impuesto selectivo al consumo, aplicable a la importación y comercialización del combustible Diesel N° 2, ULSD, que ha sido importado por Cinque Terre Sucursal del Perú, conforme la Declaración Única de Aduanas (A) 118-2014-70-004190-01-1-00, de fecha 19 de junio de 2014, y luego de realizada la mezcla con el producto denominado B 100 (biodiesel) será nacionalizado y comercializado en el país por Eco Petroleum SAC como Diesel B 5 S-50 Ecosaver, conforme al contrato de representación comercial y distribución con exclusividad suscrito entre ambas empresas. En consecuencia, solicita que se ordene a la Sunat inaplicar el Impuesto Selectivo al Consumo en la nacionalización del Diesel N.º 2, con la mezcla del producto B 100 constituyendo el producto denominado Diesel B5 S-50 Ecosaver, que será comercializado por la recurrente.

Este Tribunal precisa que verificará si las pretensiones descritas resultan amparables por haberse vulnerado el principio de reserva de ley en materia tributaria, pues, si bien la recurrente alega la vulneración de otros derechos fundamentales (propiedad, libertad de trabajo, entre otros), la argumentación de su caso se centra en fundamentar que vía decreto legislativo, previa delegación de facultades del Congreso, no se puede crear tasas o aumentarlas y mucho menos podría realizarse vía decreto supremo. En ese sentido, este Tribunal analizará si en el caso de autos existe una vulneración del principio de reserva de ley en materia tributaria.

### Sobre la vulneración del principio de reserva de ley

2. El artículo 74 de la Constitución reconoce la potestad tributaria como la facultad del Estado para crear tributos, modificarlos, derogarlos, otorgar beneficios o regímenes especiales para su aplicación, encontrándose delimitada por los principios tributarios de reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad y respeto a los derechos fundamentales. Asimismo, se entiende que cuando nuestro texto constitucional señala que los tributos se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

crean exclusivamente por ley o decreto legislativo, en caso de delegación de facultades, ha previsto una reserva de ley.

3. Con anterioridad, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 2689-2004-AA/TC (FJ 20) estimó lo siguiente:

[...] el principio de reserva de ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79º de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa). Para los supuestos contemplados en el artículo 74º de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley –en cuanto al tipo de norma– debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo.

4. En la Sentencia 0042-2004-AI/TC (Fundamento 12) se expresó:

[...] [E]n cuanto a la creación del tributo, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley.

5. De la misma manera, en la sentencia recaída en el Expediente 06089-2006-PA/TC (Fundamento 50) se observa lo siguiente:

El grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la Ley es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia.

La regulación del hecho imponible en abstracto -que requiere la máxima observancia del principio-comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor tributario (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal) y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial).

En algunos casos, por razones técnicas, puede flexibilizarse la reserva de ley, permitiendo la remisión de aspectos esenciales del tributo a ser regulados por el reglamento, siempre y cuando sea la Ley la que establezca los límites al Ejecutivo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

Podrá afirmarse que se ha respetado la reserva de ley, cuando, vía ley o *norma habilitada*, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, mas nunca de manera independiente.

6. En este sentido, este Tribunal Constitucional considera, atendiendo a lo previamente citado, que previa delegación de facultades del Congreso a favor del gobierno nacional, este puede regular los elementos esenciales del tributo vía decreto legislativo, por lo que el establecimiento de los parámetros mínimos y máximos a la actuación del gobierno nacional para fijar la tasa del ISC, contenidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 980, que sustituyó el artículo 61 de la Ley del IGV e ISC, resulta perfectamente constitucional por no vulnerar el principio de reserva de ley. Al respecto, la sustitución del referido artículo 6 expresó:

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, *debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación*, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Encabezado del segundo párrafo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación. Asimismo, el mismo segundo párrafo ha sido modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo 1419, publicado el 13 septiembre de 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

**APÉNDICE III**

PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE PRECIO PRODUCTOR	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburoreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasoils	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

[...]"

7. El hecho que el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 remita al gobierno nacional la potestad para que, vía decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, pueda modificar, en adelante, las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV, no implica una vulneración del principio de reserva de ley; sino, una flexibilización de dicho principio por razones técnicas, con ciertos límites al gobierno nacional.
8. En la sentencia emitida en el Expediente 2762-2002-PA/TC declaró inaplicable el Decreto Supremo 222-2001-EF, en virtud del cual se incrementa el ISC sobre la importación de cigarrillos de 100% al 125%, disposición que se sustentaba en la anterior redacción del artículo 61 del TUO del Decreto Legislativo 821, Ley del IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, el cual establecía que “[p]or Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los apéndices III y IV (...).” En aquella oportunidad, este Tribunal consideró que la disposición contenida en el referido artículo 61 “ha excedido los límites que derivan de la propia Constitución en materia de reserva de ley, pues el legislador, dando carta abierta al Ejecutivo, ha establecido -sin ningún parámetro limitativo como, por ejemplo, fijar topes- que sea este el que disponga las modificaciones a las tasas; lo que se presenta como una remisión normativa en blanco o deslegalización, permitiendo que sea la Administración la que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

finalmente regule la materia originalmente reservada a la ley [...]” (Fundamento 20).

9. En este escenario, el Congreso de la República, a través de la Ley 28932, delegó al gobierno nacional la facultad para modificar la Ley del IGV e ISC, perfeccionar su regulación, estructura y administración; actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos legales en relación a operaciones de comercio exterior. Dicha delegación de facultades dio lugar a que, como parámetro limitativo, el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 establezca el tope que debía tener en cuenta el gobierno nacional al momento de modificar, vía decreto supremo, las tasas y/o montos fijos del ISC al gasoil (del 1% al 140% por galón). A diferencia del caso resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 2762-2002-PA/TC, en autos no se advierte que el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 derive al reglamento (decreto supremo) la modificación discrecional de las tasas y/o montos fijos del ISC al gasoil; por el contrario, se observa que la derivación al decreto supremo contiene los parámetros suficientes acordes con el principio de reserva de ley.

### **El artículo 6 del Decreto Legislativo 980 producto de las facultades legislativas delegadas por la Ley 28932**

10. La recurrente aduce que el parámetro para fijar el ISC en lo que corresponde al gasoil (1% al 140% por galón) equivale a autorizar a futuro el incremento de la tasa del impuesto para el referido combustible; por lo que, el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 rebasó las facultades delegadas por la Ley 28932, la cual en su artículo 2, numeral 4 dispuso que, en el marco de la delegación, el gobierno nacional está facultado para lo siguiente:

4. Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de flexibilizar y perfeccionar su regulación, estructura y administración; actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos legales en relación a operaciones de comercio exterior, *sin que ello implique el incremento de tasas* o la creación de nuevas obligaciones sustanciales o formales; asimismo incorporar como operación no gravada con el Impuesto General a las Ventas los servicios financieros.

11. Este Tribunal considera que el artículo 6 del Decreto Legislativo 980, en modo alguno implica el incremento de tasas; sino, modificar la Ley del IGV

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

e ISC con la finalidad de perfeccionar su regulación, estructura y administración; actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos legales en relación a operaciones de comercio exterior, tal y como lo dispone el propio numeral 4 de la Ley 28932.

**Constitucionalidad del Decreto Supremo 097-2011-EF**

12. Mediante Decreto Supremo 097-2011-EF se modificó el ISC aplicable al Gasoil, contenido en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, en la forma siguiente:

SUBPARTIDAS NACIONALES	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.11	Gasol (excepto los Diesel B2 y B5), con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	S/1,06 por Galón
2710.19.21.99		

13. El Decreto Supremo 097-2011-EF (norma reglamentaria) se expidió en base al artículo 61 del TUO de la Ley del IGV e ISC, sustituido por el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 y modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1116, en el cual se autorizó que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se modificaran las tasas y/o montos fijos de los bienes, entre otros, contenidos en el Apéndice III, el cual comprende los combustibles fósiles y no fósiles y cuyos montos podrán ser fijados por el sistema al valor específico o al valor según precio de venta al público, dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en cuadro que forma parte del referido artículo 61.
14. En este sentido, al haber determinado la constitucionalidad del artículo 6 del Decreto Legislativo 980, que sustituyó el artículo 61 del TUO de la Ley del IGV e ISC, se colige que el Decreto Supremo 097-2011-EF que modificó las tasas del ISC al gasoil también es constitucional, pues tampoco se advierte que haya excedido los topes impuestos (1% al 140% por galón), máxime si dicha situación no ha sido cuestionada por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, considero pertinente realizar algunas precisiones sobre la procedencia de la demanda bajo análisis en la vía del proceso de amparo.

#### Amparo contra normas

1. El Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia ha señalado que el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionar mediante el proceso de amparo, las disposiciones normativas que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación que pretende impedir que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se quiera impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley.
2. Así también, la jurisprudencia constitucional ha explicitado la procedencia del amparo contra normas autoaplicativas y, obviamente, se comprende a los casos en los cuales se denuncia amenaza, cierta e inminente, de vulneración de derechos fundamentales por parte de dichas normas.
3. En esa línea, cabe recordar lo señalado en la resolución recaída en el Expediente 00572-2016-PA, sobre el carácter de las normas, a saber:

5. Las normas heteroaplicativas, pueden ser definidas como aquellas cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia, la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo. Es evidente que en tales casos no podrá alegarse la existencia de una amenaza cierta e inminente de afectación a los derechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, ni menos aún la existencia actual de un acto lesivo de tales derechos. De ahí que, en dichos supuestos, la demanda de amparo resulte improcedente.

6. En sentido contrario, las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada. En este supuesto, cabe distinguir entre aquellas normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos (v.g. el artículo 1 del derogado Decreto Ley 25446: “Cesar, a partir de la fecha, a los Vocales de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Callao que se indican, cancelándose los Títulos correspondientes: (...)”); y aquellas otras que determinan que dicha incidencia se producirá como consecuencia de su aplicación obligatoria e incondicionada (v.g. el artículo 2 del Decreto Ley 25454: “No procede la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes 25423, 25442 y 25446”). En el primer caso, el amparo contra la norma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

procederá por constituir ella misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales. En el segundo, la procedencia del amparo es consecuencia de la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales que representa el contenido dispositivo inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable.

4. Teniendo presente ello, y a la luz del contenido normativo del Decreto Supremo 097-2011-EF, es evidente que tiene carácter autoaplicativo, por cuanto modifica el monto fijo por volumen vendido o importado de los productos que son materia de la actividad económica y comercial del demandante. De allí la justificación para expedir un pronunciamiento de fondo, conforme ha sucedido en el caso de autos.

S.

**MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Me adhiero al voto singular del Magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en él se expresan. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo e inaplicable el Decreto Supremo 097-2011-EF.

S.

**BLUME FORTINI**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por lo siguiente:

La Ley 28932, en su artículo 2, numeral 4 dispuso que, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para:

Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de flexibilizar y perfeccionar su regulación, estructura y administración; actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos legales en relación a operaciones de comercio exterior, sin que ello implique el incremento de tasas o la creación de nuevas obligaciones sustanciales o formales; asimismo incorporar como operación no gravada con el Impuesto General a las Ventas los servicios financieros.

En cumplimiento de tal delegación, el artículo 6 del Decreto Legislativo 980, que sustituyó el artículo 61 de la Ley del IGV e ISC, reguló lo siguiente:

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

(...) las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado

#### APÉNDICE III

#### SISTEMA ESPECÍFICO

PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE PRECIO PRODUCTOR	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburoreactores tipo querosene para reactores y turbinas (Turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasoils	Galón	1%	140%



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2016-PA/TC  
LIMA  
ECO PETROLEUM S.A.C.

Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

Así, cuando el artículo 6 del Decreto Legislativo 980 remite al Poder Ejecutivo la potestad para que, vía decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, pueda modificar, en adelante, las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV, se vulnera el principio de reserva de ley.

Ciertamente, el Decreto Legislativo 980 establece los parámetros mínimos y máximos; sin embargo, es el Decreto Supremo 097-2011-EF el que, en los hechos, fija la misma para el contribuyente, lo cual es inconstitucional.

Por estos motivos, mi opinión es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; e inaplicable el Decreto Supremo 097-2011-EF.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**